Santa Cruz de Lorica, diez (10) de abril de 2023**.**

Proceso	Ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía
Demandante	Remberto Pérez Núñez CC 15.023.607
Demandados	Gladys Espitia Morelo CC 30.645.352
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00565.00

I. Asunto a resolver

Corresponde dictar ***Sentencia Anticipada*** en el proceso referido, al no haber pruebas que practicar y encuadrarse dicha situación en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

II. Antecedentes

1. Síntesis de la demanda: El señor Remberto Pérez Núñez, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva, contra la señora Gladys Espitia Morelo, para lo cual, utilizó como título valor. Letra de cambio por valor de ocho millones de pesos ($8.000.000), con fecha de creación 05 de septiembre de 2018 y fecha de exigibilidad 05 de noviembre de 2018.

Informa, que la ejecutada no ha pagado ni el capital, ni los intereses, así mismo que el señor Álvaro Emiro Doria Bula, le endosó en propiedad el título.

2. Librado mandamiento ejecutivo de pago, mediante auto adiado 22 de octubre de 2021**,** la parte ejecutada, de manera oportuna por conducto de apoderado judicial presentó excepciones de mérito, que denominó:

2.1 ***"Ausencia de causa onerosa",*** la cual funda en síntesis, en que la ejecutada nunca realizó negocio jurídico con el demandante. Señala que el negocio que dio origen el título valor fue realizado con el señor Álvaro Emiro Doria Bula.

2.2 ***"Cobro de lo no debido",*** Alega que la ejecutada, entregó abonos a la deuda al señor Doria Bula, y accedió a firma la letra para respaldar la deuda y no para hacerlo negociable.

2.3 ***"Mala fe por parte del actor",*** Sustentada, en que el demandante cobra una suma superior a la debida, y que no se tiene con él, sino con el señor Doria Bula.

3. Vencido el traslado de las excepciones, otorgado en auto del 18 de noviembre de 2021, la parte actora, contraargumentó respeto de la excepción ***"Ausencia de causa onerosa",*** que se le transfirió la letra de cambio, mediante endosó en propiedad, en virtud de transacción comercial. En cuanto a la excepción de ***"Cobro de lo no debido",*** manifiesta que no consta pago de la letra de cambio. Finalmente en cuanto a la excepción de mala fe propuesta, se reitera el ejecutante en los argumentos utilizados frente a la excepción de ausencia de causa onerosa.

III. Consideraciones

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el ejecutivo*, el cual está reglado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

De manera expresa el artículo 422 de la norma en comento, establece que: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,…***" A su vez, el mandato del artículo 442 ibídem, trae la posibilidad de excepcionar, en legítimo ejercicio del derecho defensa.

Ambas actuaciones, expresadas en esta causa, plantean dos tesis contrapuestas. Como es natural, la tesis de la parte demandante, se identifica con claridad, y es que se siga adelante la ejecución, con todas sus implicaciones, atendiendo a la obligación insatisfecha que persigue. Y por el otro lado, el planteamiento de enervar las pretensiones ejecutivas, a partir de falencias de fondo, anunciadas como lo es la ausencia de causa onerosa, de cobro de lo no debido y de mala fe.

2. Problema Jurídico: A partir de las posiciones planteadas, corresponde dilucidar las siguientes interrogantes: *¿Se configuran fáctica y probatoriamente, los hechos constitutivos de las excepciones perentorias alegadas de ausencia de causa onerosa, de cobro de lo no debido y de mala fe del actor?*

Previo a señalar la tesis que sostendrá el despacho, hay que clarificar que llegados a este punto en que se está dictando sentencia anticipada, se evidencia que no existen irregularidades y/o vicios que impidan que ésta se profiera. Así mismo, concurren en este caso todos los presupuestos para tomar una determinación de fondo, esto es la demanda en legal forma, competencia del juez, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

3. De entrada, como derrotero de este análisis, este Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***"

Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción o excepción, según el caso. Y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

4. En ese orden, la tesis que sostendrá el Despacho es que los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas no se configuran o son carentes de respaldo probatorios.

5. Pues bien, de entrada al revisar el fundamento fáctico de la excepción de ***"Ausencia de causa onerosa",*** donde principalmente se alega, que el hoy demandante no es la persona con la que se realizó el negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio, se evidencia un completo desconocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutada, en lo atinente al **fundamento de la obligación cambiaria**, puesto que claramente no es necesario que la persona que ejercite la acción cambiaria, haya sido parte del negocio causal, el artículo 625 del código comercio, señala:

> "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable* ***conforme a la ley de su circulación.***
> *Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega*"

En la norma citada, se comprime en esencia lo que es un título valor, haciendo referencia a la ley de circulación, que se distingue en títulos nominativos, a la orden y al portador.

En el presente caso, el título valor es una **letra de cambio**, que según el numeral 4 del artículo 671 del código de comercio, debe incluir entre sus requisitos, la indicación si la letra es pagadera a la *orden* o al *portador.* Puntualmente anexo a la demanda, la letra de cambio utilizada, muestra ser pagadera *a la orden*, por ende conforme artículo 651 ibídem transferible por endoso y entrega del título. Endoso que es verificable en el respaldo del título y entrega al hoy ejecutante Pérez Núñez que resulta evidente y que en su defecto es presumible según el inciso final del citado artículo 625.

Lo brevemente argumentado, es suficiente para negar la excepción propuesta de ***"Ausencia de causa onerosa",*** que si bien, resulta inoportuna su rotulación, atacó la falta de legitimación del demandante al no ser parte original del negocio causal, desconociendo lo legalmente establecido respecto de la forma de circulación de los títulos valores.

5.2 Ahora bien, en cuanto a la excepción de ***"Cobro de lo no debido",*** donde alega que la ejecutada, entregó abonos a la deuda al señor Doria Bula. Resulta ser una afirmación absolutamente carente de respaldo probatorio, se limita el excepcionante hacer la afirmación, sin aportar documento o citar válidamente prueba para ser practicada en audiencia, para corroborar el supuesto pago. Antes se citó el inciso primero del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***". Correspondía a quien alega el pago, naturalmente probarlo. Entonces, ante la nula actividad probatoria de la parte ejecutada, también se negará la excepción por falta de acreditación.

5.3 Finalmente, en cuanto a la excepción ***"Mala fe por parte del actor",*** sustentada, en que el demandante cobra una suma superior a la debida, y que no se obligó con él, sino con el señor Doria Bula. Se tiene que la combinación de la argumentación de las dos excepciones anteriores, dan resolución a la presente, en la medida que la afirmación respecto del monto de la obligación ejecutada, debió acompañar respaldo probatorio, para ser declarada y obtener las decisiones consecuentes, máxime cuando la literalidad de la letra de cambio, es el referente para librar mandamiento de pago. Como en la excepción anterior, la parte ejecutada no cumplió la carga probatoria. Lo propio, en cuanto al alegato de que no se tiene relación causal con el hoy demandante, resulta relevante la forma de circulación de la letra de cambio (a la orden), y la forma adecuada (endoso) como la adquirió el ejecutante, lo cual fue argumentado al resolver la excepción de ausencia de causa onerosa, y no amerita ampliación.

En conclusión, ninguno de los hechos alegados como excepción de mérito se encontró configurado o respaldado probatoriamente, por lo que así se declarará en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Declarar NO configurados o probados los hechos alegados como excepción de mérito.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante vencida en este proceso conforme lo establece el artículo 365 de CGP, y se incluirán por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir $400.000.oo, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ
23.417.40.89.001.2021.00565.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06efa92f069e99c75417c9166a7f3ee739fa84798808cc3bd83c26e9eeaefcf5**
Documento generado en 10/04/2023 06:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica